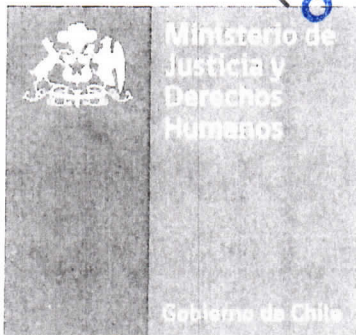




RECIBIDO
Fecha 5/06/2025
Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

RESUELVE RECURSOS DE RECLAMACIÓN SUBSIDIARIOS INTERPUESTOS POR DELIA NATHALY MORALES ESPINA, SCARLETT NINOSKA SUAZO TORO, MAURICIO ESTEBAN CONTRERAS CARTES, MARÍA DE LOURDES OBREQUE SANDOVAL, DANIELA ANDREA MONTENEGRO MONTENEGRO Y JESSIKA FERNANDA OYARZO VILLEGAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 125, DE 20 DE FEBRERO DE 2025, DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL, QUE FORMALIZA ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN REFERIDO A LA APROBACIÓN Y RECHAZO DE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA CALIDAD DE MEDIADOR ACREDITADO DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL.



KRS/MCC/PPS/XGF/ABD/MQU

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1685

SANTIAGO,

05 JUN 2025

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTO: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, e introduce modificaciones a la Ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica; en el Decreto Supremo N°56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba Reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del Título II de la Ley N° 21.527; en la Resolución Exenta N°039/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación de estándares de acreditación para personas naturales, en los términos que indica; en la Resolución Exenta N° 120, de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que autoriza el llamado público a presentar solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado; en la Resolución Exenta N°125/2025, de fecha 20 de febrero de 2025, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación y rechazo de las solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en el Acta de Sesión N° 33 - Ordinaria, de 11 de noviembre de 2024, en el Acta de Sesión N° 38 - Ordinaria, de 10 de enero de 2025, en el Acta de Sesión N° 39 - Ordinaria, de 27 de enero de 2025, en el Acta de Sesión N° 40 - Ordinaria, 17 de marzo de 2025, todas del Consejo de Estándares y Acreditación; en el Memorandum N° 08/006, 1 de abril de 2025 de la Secretaría Ejecutiva (S) del Consejo de Estándares y Acreditación; en el Oficio N° 145, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en el Oficio N° 2747, de 5 de mayo de 2025, del Subsecretario de Justicia; en la Resolución Exenta N°203, de 2025, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que formaliza acuerdos del Consejo de Estándares y Acreditación referidos al rechazo de los recursos de reposición interpuesto por personas naturales que indica, contra la Resolución Exenta N° 125, de 2025, y eleva antecedentes al

Subsecretario de Justicia para resolver recursos de reclamación; y en la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N°21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante el Servicio), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la Ley N°20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

2. Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley N°21.527, ya citada, prescribe que corresponderá a ese Servicio ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas, sanciones y mediaciones aplicadas a los sujetos de atención en conformidad a la Ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la Ley N° 21.527.

3. Que, el mencionado modelo de intervención, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 21.527, es de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal, un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que debe constar en una resolución dictada por su Directora Nacional.

4. Que, por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la referida ley, el sistema de ejecución de programas contempla un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional, correspondiéndole al Servicio la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que son aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación;

5. Que, en este sentido, los incisos primero y segundo del artículo 36 establecen que para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto. Dicha acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N°21.527.

6. Que, a su vez, los incisos primero y segundo del artículo 35 septies de la Ley N°20.084 establecen que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos y otros contratados, de conformidad a la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, agregando que dichos mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. Podrán acreditarse como mediadores, funcionarios públicos y personas naturales que cumplan con los requisitos legales y los estándares de acreditación que se encuentren vigentes.

7. Que, en el marco de lo previamente señalado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 letra b) de la Ley N°21.527, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo de Estándares y Acreditación aprobó los estándares de acreditación que deberán cumplir las personas naturales para su acreditación como ejecutores del programa de mediación, lo cual fue formalizado por Resolución Exenta N°039, de 28 de noviembre de 2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

8. Que, la citada Resolución estableció los siguientes estándares para la acreditación de personas naturales como mediadores:

“1. Profesional universitario de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres.

2. 120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa.

3. Dos años de experiencia como profesional mediador.

4. No haber sido sancionado/a previamente por conductas que contravengan los principios de la mediación, de acuerdo con los registros nacionales de mediación familiar, sanitaria, de consumo, penal y escolar”.

9. Que, el artículo 36 de la Ley N° 21.527 en relación con el artículo 45 y siguientes del respectivo Reglamento, determinan el procedimiento a seguir para la acreditación. En este sentido, mediante la Resolución Exenta N° 120, de abril de 2024, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil autorizó el llamado público a presentar solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado, siendo uno de los requisitos de postulación, de acuerdo a lo expresamente señalado en el numeral 6 del apartado 4.1 de la parte de resolutive de dicho acto administrativo: “cumplir con los estándares para personas naturales aprobados mediante Resolución Exenta N° 039/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.”.

10. Que, dentro del cronograma del proceso se estableció que, una vez finalizado el periodo de evaluación de propuestas, se procedería a levantar un acta con los fundamentos en que se sustenta la aprobación o rechazo de las solicitudes de acreditación declaradas admisibles, dando cuenta de la votación de los/las consejeros/as, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 53 del referido Reglamento.

11. Que, con fecha 11 de noviembre del año 2024, en sesión ordinaria N°33 convocada para tal efecto, el Consejo de Estándares y Acreditación procedió a efectuar la votación de 20 solicitudes declaradas admisibles, resolviendo por unanimidad, acreditar a 8 y rechazar 2, por no cumplir con los estándares de acreditación requeridos, entre ellas, la solicitud de doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024; y quedaron 10 pendientes de mayores antecedentes.

12. Que, la Resolución Exenta N°063 de 24 de enero de 2025, del Servicio no rechazó la solicitud de doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024, a la espera de mayor fundamentación de parte del Consejo. Ante ello, en sesión ordinaria N°39, el Consejo de Estándares y Acreditación procedió a expresar los motivos del rechazo de la solicitud de doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024.

13. Que, mediante Resolución Exenta N°125 de 20 de febrero de 2025, se formalizaron los acuerdos adoptados por el Consejo de Estándares y Acreditación, rechazando las solicitudes de doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024; de doña Scarlett Ninoska Suazo Toro, folio FM-132-2024; de don Mauricio Esteban Contreras Cartes, folio FM-135-2024, de doña María De Lourdes Obrequé Sandoval, folio FM-146-2024, de doña Daniela Andrea Montenegro Montenegro, folio FM-172-2024 y de doña Jessika Fernanda Oyarzo Villegas, folio FM-187-2024. Dichas decisiones fueron notificadas a los postulantes través de los correos electrónicos informados al efecto, con fecha 20 de febrero de 2025.

14. Que, en lo específico la solicitud de acreditación presentada por doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024, fue rechazada por unanimidad, *“puesto que la documentación presentada no acredita experiencia laboral de dos años como profesional mediador/a requerida en el estándar. Se había solicitado previamente subsanación, pero envió la misma documentación que no acredita la experiencia laboral.”*.

15. Que, la solicitud de acreditación presentada por doña Scarlett Ninoska Suazo Toro, folio FM-132-2024, se rechaza por unanimidad, *"dado que no presenta los documentos solicitados en el proceso de mayores antecedentes."*

16. Que, la solicitud de acreditación presentada por don Mauricio Esteban Contreras Cartes, folio FM-135-2024, se rechaza por unanimidad, *"ya que la documentación presentada no acredita horas de especialización solicitadas en el estándar "120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa."*

17. Que, la solicitud de acreditación presentada por doña María de Lourdes Obreque Sandoval, folio FM-146-2024, se rechazó por unanimidad, *"debido a que la documentación presentada no acredita experiencia de dos años como profesional mediador/a requerida en el estándar. No presenta medios de verificación que den cuenta de experiencia laboral."*

18. Que, la solicitud de acreditación presentada por doña Daniela Andrea Montenegro Montenegro, folio FM-172-2024, se rechaza por unanimidad, *"debido a que la documentación presentada no acredita horas de especialización solicitada en el estándar 120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa. No se acredita la aprobación de la especialización."*

19. Que, la solicitud de acreditación presentada por doña Jessika Fernanda Oyarzo Villegas, folio FM-187-2024, se rechaza por unanimidad, *"dado que no acredita experiencia de dos años como profesional mediador/a requerida en el estándar. La documentación enviada no es legible, por lo tanto, no se pueden observar detalles sobre causas mediadas."*

20. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N°21.527, contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en las letras c), d) y e) del artículo 17 de la citada Ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

21. Que, de acuerdo con la normativa señalada, la reclamación antes referida, se encuentra sujeta a las siguientes reglas: debe presentarse juntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso; se resolverá en un plazo no superior a 30 días; se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico; y la resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado. En lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración de Estado.

22. Que, las personas individualizadas en el considerando 14, dentro del plazo legal, interpusieron recurso de reposición y subsidiariamente de reclamación, en contra de la citada Resolución Exenta N°125, de 20 de febrero de 2025, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

23. Que, con fecha 17 de marzo de 2025, el Consejo de Estándares y Acreditación sesionó para revisar y resolver los recursos interpuestos, y luego de la correspondiente votación, fueron rechazados por unanimidad de los consejeros, por los argumentos que se indican y detallan en el acta de dicha sesión.

24. Que, de este modo, el Consejo rechazó los recursos interpuestos por la doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024; por doña Scarlett Ninoska Suazo Toro, folio FM-132-2024; por doña María de Lourdes Obreque Sandoval, folio FM-146-2024; y por doña Jessika Fernanda Oyarzo Villegas, folio FM-187-2024, atendido que luego de revisados los antecedentes correspondientes, no lograron acreditar el estándar de dos años de experiencia profesional como mediador o mediadora, de conformidad a los argumentos que se detallan en el acta respectiva.

25. Que, en cuanto a la revisión de los antecedentes presentados por don Mauricio Esteban Contreras Cartes, folio FM-135-2024, y por doña Daniela Andrea Montenegro Montenegro, folio FM-172-2024, el Consejo resolvió rechazar ambos recursos, toda vez que dichos postulantes no cumplieron con acreditar el estándar de 120 horas de formación especializada, de acuerdo a los fundamentos se encuentran detallados en el acta respectiva.

26. Que, mediante Resolución Exenta N°203, de 2025, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, se formalizó el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido al rechazo de los recursos de reposición interpuestos por los seis postulantes mencionadas precedentemente.

27. Que, la Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, mediante Oficio N° 145, de 2024, remitió los antecedentes referidos a los recursos de reclamación interpuestos de manera subsidiaria por los seis recurrentes, en contra de la Resolución Exenta N° 125, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación y rechazo de las solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

28. Que, en conformidad con el artículo 22 numeral 3, de la Ley N°21.257, que dispone que *"se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico"*, mediante oficio S/N° de 29 de mayo de 2025, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Estándares y Acreditación, informó que dicho Consejo, determinó no formular descargos en el marco de la tramitación de los recursos de reclamación presentados.

29. Que, en esta oportunidad, habiendo revisado esta Subsecretaría los antecedentes acompañados, y en especial, los recursos interpuestos por los seis recurrentes, así como también, los elementos fundantes de los mismos, se puede concluir:

29.1. Que, en el caso de doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024, el rechazo de su solicitud, se fundamenta en no haber acreditado los dos años de experiencia como profesional mediador, el cual, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 120 de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que autoriza el llamado público a presentar solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado, debió acreditarse en este caso, acompañando un *"Certificado emitido por la institución donde la persona natural ha trabajado o ha prestado servicios como mediador/a, o para aquellos casos de profesionales que ejerzan la mediación de manera particular e independiente, deberán presentar una declaración jurada que dé cuenta del cumplimiento del estándar, acompañando documentos que permitan comprobar la experiencia declarada."*

En el caso particular, la recurrente adjuntó a su postulación copia de tres contratos de trabajo que daban cuenta de su contratación con tres entidades privadas para ejercer como mediadora familiar.

Asimismo, en el recurso de reposición y reclamación en subsidio, la recurrente vuelve a mencionar los contratos acompañados inicialmente, documentos que no son idóneos para satisfacer el estándar, y adjunta un documento de su actual empleadora, que no sería suficiente para acreditar el estándar en los términos exigidos, pues más que un certificado, se trata de una carta de recomendación.

29.2. Que, en el caso de doña Scarlett Ninoska Suazo Toro, folio FM-132-2024, se rechazó su solicitud, por no haber acreditado la experiencia profesional requerida. Al respecto, ella envió la información a un correo distinto, por lo que se le tuvo por no presentada dicha documentación, y por ende, por no acreditada la experiencia profesional como mediadora.

Adicionalmente, en la presentación del recurso de reposición y reclamación en subsidio, la recurrente adjunta un certificado emitido por un empleador, que no resulta idóneo para tener por acreditado el estándar de la experiencia profesional,

pues no se indican con precisión las fechas, y además se mencionan labores que no son todas de mediadora, por lo que no se puede comprobar que haya cumplido al menos dos años completos como mediadora profesional.

29.3. Que, por su parte, en lo que respecta a don Mauricio Esteban Contreras Cartes, folio FM-135-2024, su solicitud de acreditación se rechazó por no haber acreditado debidamente el estándar de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa. Dicho estándar se debe acreditar por medio de un certificado emitido por una institución educacional.

En el caso del recurrente, acompañó un certificado que da cuenta de la realización de un curso denominado “2 ED Abordaje Integral de la Adolescencia”, con una duración de 120 hrs. pedagógicas, realizado entre el 23 y el 27 de diciembre de 2024. De la sola lectura del certificado se puede apreciar que el curso se habría desarrollado en 4 días hábiles lo que hace notoria y manifiestamente inviable el cumplimiento de las 120 hrs. de especialización que exige el estándar.

Además, el recurrente no agrega ningún antecedente adicional que pueda revertir lo resuelto en una primera instancia, limitándose a señalar que él cumplió con la presentación del certificado, que da cuenta de la cantidad de horas que era exigible. Sin embargo, no hay un razonamiento mayor que explique y haga verosímil la realización práctica de dicho curso en las condiciones señaladas.

29.4. Que, en el caso de doña María de Lourdes Obreque Sandoval, folio FM-146-2024, se rechazó su acreditación por no dar cumplimiento a lo establecido en el estándar que exige dos años de experiencia como profesional mediadora. En lo específico, el mencionado Consejo declaró: “Documentación presentada no acredita experiencia de dos años como profesional mediador/a requerida en el estándar. No presenta medios de verificación que den cuenta de experiencia laboral.”

En este caso concreto, los antecedentes proporcionados por la recurrente no permiten inferir de manera inequívoca la experiencia requerida por el estándar, toda vez que los certificados acompañados, tanto durante el proceso de postulación, como en el recurso de reposición y la reclamación en subsidio, no cumplen con los requisitos establecidos previamente en la resolución que regula el llamado, esto es, la Resolución Exenta N° 120 de 4 de abril de 2024, que precisa que dichos certificados contengan, entre otros requisitos, un número telefónico o un mail para corroborar la información de la cual se da fe, y se señalen los años y meses en que fueron desempeñadas las funciones de mediador/a, circunstancias no consignadas en los certificados proporcionados por la recurrente.

29.5. Que, en el caso de doña Daniela Andrea Montenegro Montenegro, folio FM-172-2024, se rechazó por unanimidad su solicitud de acreditación como mediadora del servicio, por no dar cumplimiento a lo establecido en los estándares aprobados por Resolución Exenta N° 039 de 2023 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En lo específico, el mencionado Consejo declaró: “Documentación presentada no acredita horas de especialización solicitada en el estándar “120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa”.

En lo concreto, la recurrente adjuntó certificados de estudios realizados que no proporcionaban la formación exigida por el estándar y, en el caso del Diplomado en Enfoque de Derechos y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, solo pudo adjuntar el documento cuando su postulación ya había sido revisada por el Consejo de Estándares y Acreditación, quedando de manifiesto que, en el momento de la postulación, carecía de los medios señalados en la Resolución Exenta N° 120 de 2024 para demostrar que cumplía el estándar exigido.

29.6. Que, en el caso de doña Jessika Fernanda Oyarzo Villegas, folio FM-187-2024, se rechazó por unanimidad la solicitud de acreditación como mediadora por no dar cumplimiento a lo establecido en los estándares aprobados por resolución exenta N° 039 de 2023 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En lo

específico, el mencionado Consejo declaró: "Se rechaza por unanimidad, dado que no acredita experiencia de dos años como profesional mediador/a requerida en el estándar. La documentación enviada no es legible, por lo tanto, no se pueden observar detalles sobre causas mediadas".

En su reposición, la recurrente señaló que posee la calidad de mediadora familiar desde el año 2018, y que se encuentra registrada en la Superintendencia de Salud desde el año 2021, circunstancia que habría acreditado mediante certificado emitido por dicha entidad. Enumera además, los certificados acompañados en su postulación y señala que, con fecha 9 de enero de 2025, recibió un correo de parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estándares y Acreditación mediante el cual le solicitaron, dentro del plazo de cinco días hábiles, el envío de "algún verificador (captura de pantalla de Sistema Informático de Mediación Familiar, SIMEF, certificado u otro) de las causas mediadas que refieran experiencia como mediador/a con antigüedad de dos años según el estándar", ante lo cual, la recurrente, dentro del plazo establecido, hizo llegar al Consejo de Estándares y Acreditación un certificado del Consejo de Defensa del Estado y una captura de pantalla SIMEF, con el objeto de que el mencionado Consejo evaluara su solicitud de acreditación. Con dichos antecedentes, el Consejo desestimó la solicitud.

Para revertir lo resuelto, en su reposición con reclamación en subsidio, la recurrente presentó, para acreditar su experiencia, una captura de pantalla del SIMEF que no permite inferir, de manera inequívoca, el cumplimiento del estándar de dos años de experiencia. Además, adjuntó un certificado de experiencia laboral específica, suscrito por doña Virginia Vega Díaz, del Consejo de Defensa del Estado, a fin de complementar los documentos anteriormente presentados en el proceso de postulación. No obstante, dicha certificación no se acompañó en el proceso de acreditación, es decir, en la oportunidad correspondiente, conforme la Resolución Exenta N° 120 de 4 de abril de 2024.

30. Que, en razón de las consideraciones antes expresadas, procede que esta autoridad rechace los recursos de reclamación presentados por los recurrentes ya individualizados, a la luz de lo previsto en los artículos 17 y 22 de la Ley N°21.257.

RESUELVO

1°.- **SE RECHAZAN** los recursos de reclamación interpuestos de manera subsidiaria por doña Delia Nathaly Morales Espina, folio FM-103-2024; por doña Scarlett Ninoska Suazo Toro, folio FM-132-2024; por don Mauricio Esteban Contreras Cartes, folio FM-135-2024; por doña María de Lourdes Obreque Sandoval, folio FM-146-2024; por doña Daniela Andrea Montenegro Montenegro, folio FM-172-2024; y por doña Jessika Fernanda Oyarzo Villegas, folio FM-187-2024, en contra de la Resolución Exenta N° 125, de 20 de febrero de 2025, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, atendidos los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

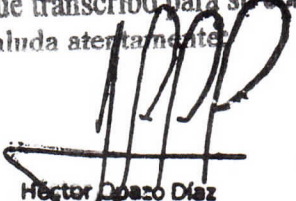
2°.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas individualizadas en el resuelto primero, por intermedio del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE

ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA



Distribución:
- Dirección Nacional Servicio de Reinserción Social Juvenil
- Consejo de Estándares y Acreditación
- Gabinete Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Sr. Subsecretario de Justicia.
- División de Reinserción Social.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.
Sisid:1073716

Lo que transcribo para su conocimiento
Se saluda atentamente

Héctor Opazo Díaz
Jefe Departamento Administrativo
Subsecretaría de Justicia



COPIA ORIGINAL
CON FOLIO SU ORIGINAL